**Hermosillo, Sonora, a diez de marzo de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **830/2018** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del **H.** **AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El quince de octubre de dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** demandaron del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, el pago de las siguientes prestaciones:

*PRESTACIONES*

***1.- LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL*** *correspondiente para cada una de las suscritas actoras consistente en 90 días de salario que le corresponde a cada una de las suscritas actoras por haber sido despedidas injustificadamente, dicha indemnización la venimos reclamando en la forma y términos que lo señalan los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. Es decir, el pago 90 días de salario y/o de tres meses de salario.*

***2.- Vacaciones*** *a razón de 2 periodos anuales de 10 días hábiles cada uno para cada actora, reclamando a partir del segundo periodo del año 2017 ya que él último periodo de vacaciones que se nos otorgaron vacaciones, lo fue el primer periodo del año 2017, no teniendo vacaciones posteriormente al primer periodo vacacional del año 2017. Por lo que venimos reclamando* *también además del segundo periodo del año 2017, lo que nos corresponde proporcionalmente del lapso laborado durante el año 2018.*

***3.- HORAS EXTRAS****, laboradas a partir del por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo y que la demandada omitió pagarlas, de acuerdo a la relación de hechos que se expone, tal y como lo establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, así como el 34 de la Ley del Servicio Civil, señalándose de que se reclaman a razón de salario doble cada hora extra que así corresponda y triple las que estén en ese supuesto, de acuerdo a la relación de hechos que se expone más adelante y a las horas extras que se desprendan que se han laborado extraordinariamente por cada una de las suscritas actoras*

***4.- LOS SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS*** *que al momento del despido se nos adeuda a cada una de las suscritas de acuerdo a lo siguiente, en cuanto a la suscrita* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *se reclama la totalidad de salario devengado y no pagado que al momento del despido que fui objeto me adeudaba ya la demandada, ello en virtud, a que se me adeudan salarios de días laborados desde el 01 de mayo del 2018 (salario de mayo, junio, julio, agosto y los primeros 13 días del mes de septiembre del año 2018 pues el último día laborado de manera completa fue el día 13 de septiembre de 2018, ya que el día 14 de septiembre 2018 fue cuando se me despidió y es el día a partir del cual se reclaman salarios caídos), ya que el último salario que me pagó la demandada, fue el que se generó hasta el 30 de ABRIL de 2018, no habiéndose pagado el salario que me correspondía posterior a esa fecha, adeudándoseme entonces los salarios que se generaron desde el 01 de mayo de 2018 hasta el último día laborado de manera completa que lo fue el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en esta demanda, reclamando los salarios caídos a partir del día que se me despidió. En cuanto a la suscrita* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *también se reclama la totalidad de salario devengado y no pagado que al momento del despido que fui objeto me adeudaba ya la demandada, ello en virtud, a que se me adeudan salarios de días laborados desde el 01 de mayo del 2018 (salario de mayo, junio, julio, agosto y los primeros 13 días del mes de septiembre del año 2018 pues el último día laborado de manera completa fue el día 13 de septiembre de 2018, ya que el día 14 de septiembre 2018 fue cuando se me despidió y es el día a partir del cual se reclaman salarios caídos), ya que el último salario que me pagó la demandada, fue el que se generó hasta el 30 de ABRIL de 2018, no habiéndose pagado el salario que me correspondía posterior a esa fecha, adeudándoseme entonces los salarios que se generaron desde el 01 de mayo de 2018 hasta el último día laborado de manera completa que lo fue el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en esta demanda, reclamando los salarios caídos a partir del día que se me despidió.*

***5.- Prima Vacacional*** *a razón del 25% de las vacaciones de cada actora. Reclamamos la prima vacacional a partir del segundo periodo del año 2017 ya que la última prima vacacional que se nos pagó, lo fue la correspondiente al primer periodo vacacional del año 2017, no habiéndosenos pagado prima vacacional posterior a la que se nos pagó por el primer periodo vacacional del año 2017. Reclamándose entonces por cada actora también además del segundo periodo del año 2017, lo que nos corresponde proporcionalmente del lapso laborado durante el año 2018.*

***6.- LOS SALARIOS CAÍDOS*** *que se generen en la tramitación del presente juicio desde el día que se nos despidió injustificadamente hasta que se de cumplimiento total a la sentencia que se dicte. El salario de la suscrita* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *era de $5,000.00 mensuales ya netos, lo cual equivale a $166.66 ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos diarios. El salario de la suscrita* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *era de $5,000.00 mensuales ya netos, lo cual equivale a $166.66 ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos diarios.*

***7.-******AGUINALDO*** *a razón de 40 días de salario integrado anuales para cada actora, esta prestación se reclama desde la anualidad 2017 (ya que la patronal no me pagó el aguinaldo del año 2017) y también venimos reclamando la parte proporcional que le corresponde a cada una de las suscritas del año 2018 hasta que se nos despidió, pues al despedírsenos el 14 de septiembre de 2018 no se nos pago lo correspondiente a aguinaldo proporcional que nos correspondía por el tiempo laborado del año 2018, no obstante que se nos adeudaba el del 2017.*

***8.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD*** *para cada una de las suscritas actoras a razón de doce días por cada año laborado para cada actora, ya que esta prestación es un derecho constitucional que nos corresponde como trabajadora producto de nuestro trabajo.*

***9.-******EL PAGO DE LOS SÁBADOS LABORADOS****, ya que a las suscritas* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *se nos contrató para laborar de lunes a viernes solamente, teniendo inicialmente como días de descanso semanal los sábados y domingos, pero por necesidades del servicios de las labores que desempeñábamos para la demandada, fue necesario laborar a partir del año 2017 desde su inicio los sábados también, haciéndolo de las 9:00 a las 16:30. Por lo que al haber laborado los sábados no obstante de que en un inicio se nos dijo que serían días de descanso, venimos reclamando el pago de los sábados transcurridos durante el año 2017 y en el 2018 hasta el sábado 08 de septiembre del 2018, que fue él último sábado laborado antes de que se nos despidiera de nuestras labores.*

***10.- Cualquier otra prestación*** *que nos corresponda con motivo del despido que se nos hizo y venimos reclamándole a la demandada.*

***H E C H O S:***

*1.- Las suscritas fuimos contratadas para prestar servicios personales subordinados para la patronal demandada, dentro de la Dirección de Organización Ciudadana, de Desarrollo Social. Nuestras labores las desempeñábamos primeramente en las oficinas que tenía la demandada ubicadas en* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de esta ciudad y, posteriormente por necesidades del servicio y el cambio de ubicación de la oficinas de la Dependencia en que laborábamos, se cambió domicilio para desempeñarnos entonces en las oficinas que tiene la demandada en la fuente de trabajo ubicada en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada tenía ocupadas en el* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora.*

*2.- El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue en las fechas y de las formas siguientes:*

*En lo que hace a la suscrita* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *a partir del 01 de MARZO de 2016, contratada por quien en ese tiempo se desempeñaba como Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Social de la demandada, el c. Licenciado* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.*

*Por lo que corresponde a la suscrita actora* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *a partir del 16 de marzo de 2016 contratándome el c. Licenciado* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *mismo que fungía al momento de mi contratación como Director de Organización Ciudadana de la Dirección de Desarrollo Municipal de la demandada.*

*A ambas actoras se nos contrató para laborar de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00, e iniciamos a laborar en el puesto de Apoyo de Coordinador. Posteriormente y hasta la fecha que se nos despidió nos desempeñábamos como Asistente en la Coordinación de Zona 6 de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social de la Demandada.*

*3.- En nuestras labores desempeñadas, recibimos instrucciones y estuvimos subordinadas a* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *mismas personas que se desempeñan en distintos departamentos o Áreas de Desarrollo Social de la demandada, personas a las que les consta por sus funciones y puesto, que trabajábamos con la demandada y la relación laboral que teníamos con la misma. Recibíamos instrucciones también y principalmente del Coordinador de Zona 6 de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social de la Demandada, la C.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****.*

 *4.- Nuestras labores las desempeñábamos tanto en las oficinas que tiene la demandada en la fuente de trabajo ubicada en las oficinas que el área de DESARROLLO SOCIAL de la demandada tenía ocupadas* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Así como también nos trasladábamos y desempeñábamos fuera de las oficinas antes mencionada dado que constantemente acudíamos diversas colonias y/o lugares y/o con vecinos de la COORDINACIÓN DE LA ZONA 6 DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DE CIUDADANA de Desarrollo Social de este municipio de Hermosillo, Sonora, con el fin de llevar a cabo actividades propias a la oficina de Desarrollo Social de la demandada. El horario de trabajo en el cual nos desempeñábamos para la demandada: De lunes a viernes de las 8:00 horas a las 15:00 horas como jornada ordinaria y a partir de enero de 2017 empezamos a laborar en la jornada ordinaria antes expuesta y también en la jornada extraordinaria comprendida de las 17:00 horas a las 20:00, los sábados que inicialmente era día de descanso, los empezamos a laborar también a partir del 2017 en el horario de las 9:00 horas a las 16:30 horas. Descansando los domingos de cada semana. Por ello, se reclama el pago de todas las horas extras laboradas y de los sábados laborados, ya que dicho día se pactó que era de descanso. Firmábamos listas de asistencia. El horario en el cual laborábamos les consta al c.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *y la c.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, entre otras personas.*

*5.- El salario que correspondía a cada una de la aquí demandante era:*

*A la suscrita* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *de $5,000.00 mensuales neto, es decir un salario diario de $166.66 ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos. Reiterando que se me adeuda el salario de meses atrás que se especifica en el contenido de esta demanda y del cual independientemente de los caídos que se generen en este juicio, se reclama también el pago del salario y demás prestaciones que se me adeudaban al momento de ser despedida, remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo expuesto al respecto en el capítulo de prestaciones. El pago de salario se me hacía por conducto del c. lic.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, misma persona que tengo conocimiento ocupaba el cargo y se desempeñaba como DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL de la demanda, funcionario ante quien firmaba los recibos de pago correspondiente sin que se nos entregara copia de ello.*

*Por lo que se refiere a la actora de nombre* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *mi salario ya neto era de $5,000.00 mensuales neto, es decir un salario diario de $166.66 ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos. El pago de salario se me hacía por conducto del c. lic.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, misma persona que tengo conocimiento ocupaba el cargo y se desempeñaba como DIRECTOR ADMINISTRATIVO de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL de la demanda, funcionario ante quien firmaba los recibos de pago correspondiente sin que se nos entregara copia de ello. Reiterando que se me adeuda el salario de meses atrás que se especifica en el contenido de esta demanda y del cual independientemente de los caídos que se generen en este juicio, se reclama también el pago del salario y demás prestaciones que se me adeudaban al momento de ser despedida, remitiéndome en obvio de repeticiones innecesarias a lo expuesto al respecto en el capítulo de prestaciones.*

*6.- El día 14 de septiembre del 2018, siendo aproximadamente las 10:30 horas, llevando a cabo las labores que teníamos asignadas antes del despido que se reclama, en el área de trabajo en la que nos desempeñábamos estando cotejando juntas documentación de la Coordinación de la Zona 6 de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social de la demandada, en las oficinas que tiene la demandada ubicadas en* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, se legó ante nosotras la c.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *quien se desempeña como Coordinador de la Zona 6 de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social de la demandada y posteriormente de saludarnos a cada una nos dijo: “les tengo una mala noticia a partir de ahorita dejan de laborar en estas oficinas aquí ya se les acabó el trabajo ojala encuentren pronto otro” procediendo la suscrita* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *a preguntar el motivo de ello a la c.* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *la cual contestó: “por el cambio de administración se acabó el trabajo aquí que les vaya bien”, no quedando más que dejar lo que estábamos haciendo y retirarnos ambas de nuestras labores y salir de ese edificio ante el despido que se nos acababa de hacer, consideramos que fue algo injusto y que este tribunal habrá de pronunciarse respecto a que se nos despidió injustificadamente, pues ni hay motivo ni justificación para que se nos despidiera, pidiéndole a este H. Tribunal declare que se nos despidió injustificadamente.*

Por contener irregularidades el escrito inicial de demanda, por auto de fecha cinco de noviembre se les impuso aclaración a las actoras para efectos de subsanar los defectos.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2018, las actoras vienen subsanando la aclaración impuesta lo cual consta a foja 17 del sumario.

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se admite la demanda de este juicio, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado.

**2.-** El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comparece al presente juicio por escrito recibido en horas inhábiles por el funcionario legalmente facultado por este Tribunal, el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por conducto de su Síndico, en el que manifiesta lo siguiente:

*P R E S T A C I O N E S:*

*Para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones, se requiere que hubiese existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre las demandantes y nuestra representada nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que las actoras carecen de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones, mucho menos a la reinstalación, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente como para que se absuelva nuestra representada del pago y cumplimiento de las mismas.*

*H E C H O S:*

*1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que las demandantes nunca han prestado sus servicios para mi representada.*

*Si bien es cierto, que la Dirección del Organización Ciudadana de Desarrollo Social del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA se encuentra en el* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, también cierto lo es que las demandantes nunca prestaron su servicios personales en subordinación de mi representada, dentro de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social del H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA en dicho domicilio, ni en ningún otro en el que se hubiera encontrado la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social.*

*2.- Como consecuencia derivada de la inexistencia de la relación laboral entre las demandantes y mi representada, el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega de la siguiente manera:*

*a) Por ser falso; en lo que hace a la actora* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *haya ingresado a laborar en la fecha que se señala 01 de marzo de 2016 o en alguna otra, negando todo lo que aduce la actora.*

*b) Por lo que corresponde a la actora* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, por ser falso que haya ingresado a laborar en la fecha que se señala 16 de marzo de 2016 o en alguna otra, negando todo lo que aduce la actora.*

*En virtud de lo antes expuesto, no les asiste la razón a las actoras, que la jornada de trabajo del actor iniciaba a las 8:00 horas y terminaba a las 15:00 horas de lunes a viernes ocupando un puesto inicial de Apoyo al Coordinador y posteriormente el de Asistente de Coordinación de la Zona 6 de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social de la Demandada.*

***3.-*** *Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que las demandantes nunca han prestado sus servicios para mi representada.*

***4.-*** *Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, como consecuencia derivada de la inexistencia de relación laboral entre las demandantes y mi representada.*

*En virtud de lo antes expuesto, no les asiste la razón a las actoras, que la jornada de trabajo iniciaba a las 8:00 horas y terminaba a las 15:00 horas como jornada ordinaria de lunes a viernes y a partir de enero de 2017 además de la jornada ordinaria señalada empezaron a trabajar una jornada extraordinaria comprendida de las 17:00 horas a las 20:00 horas, y los días sábados que inicialmente era su día de descanso y a que a partir del 2017 comprendía de las 9:00 horas a las 16:30 horas descansando los Domingos de cada semana, y pretender al pago de todas las horas extras laboradas y de los días sábados laborados a partir del año 2017, mucho menos haberse pactado que los días sábados serían de descanso, dado a la inexistencia de la relación laboral, y por lo mismo, nunca pudieron haberse firmado listas de asistencia.*

***5.-*** *Como entre las actoras y mi representada nunca ha existido relación laboral, es por lo que el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, el falso.*

*A lo que hace a* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *y remitiéndonos a lo que ya se contestó en el apartado que la parte actora señala de prestaciones, para su procedencia, se requiere que hubiese existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre el demandante y nuestra representada nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que la actora carece de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones.*

*Los trabajadores de* ***H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA*** *ciertamente firman recibos individuales del pago de sus salarios, más sin embargo, las demandantes no pudieron haber firmado alguno si nunca han recibido alguna cantidad por parte de* ***H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora*** *ni han sido sus trabajadoras.*

*Con independencia de lo anterior, debe decirse que el* ***SR.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****–ocupó y se desempeñó como Director Administrativo de la Dirección General de Desarrollo Social- en su momento se acreditará que ya no labora para el servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.*

*6.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que las demandantes nunca han prestado sus servicios para* ***H. Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora****.*

*Se insiste que el despido del que se aducen las actoras JAMAS existió toda vez que es imposible que sucediera al no existir relación laboral entre las actoras del presente juicio con mi representada el* ***H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora****.*

*Por otra parte, se manifiesta que la* ***C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *– laboró para mi representada específicamente bajo la Dirección, Dependencia y Subordinación de* ***Dirección General de Desarrollo Social*** *desarrollando sus funciones en* ***Atención y Seguimiento****- por lo que no puede darse el caso de que la* ***C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *pudiera haber despedido a las actoras o alguna otra persona que estuviera al servicio de mi representada, toda vez que ocupa un puesto en subordinación de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social, y tampoco resulta ser su representante legal ni en términos de lo dispuesto por el Artículo 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, las actuaciones que se le pudieren imputar a esa persona no podrían generar consecuencias jurídicas ni económicas en perjuicio de nuestra representada; ahora bien, en su momento se acreditará que la* ***C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *ya no labora para el servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora.*

***DEFENSAS Y EXCEPCIONES:***

***I.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR LAS ACTORAS DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VACACIONES, HORAS EXTRAS, SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS, PRIMA VACACIONAL, SALARIOS CAÍDOS, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, EL PAGO DE LOS SÁBADOS LABORADOS, POR EL SUPUESTO DESPIDO ALEGADO EN LA DEMANDA Y A LAS DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:***

***A).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTINE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.-*** *Para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones, se requiere que hubiese existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre las demandantes y nuestra representada nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que las actoras carecen de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente como para que se absuelva nuestra representada del pago y cumplimiento de las mismas.*

***B).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL DEMANDANTE.-*** *Para poder encontrarse legitimado activamente alguien y reclamar tales indemnizaciones y prestaciones ejercitando tales acciones, requiere en primer término que se trate de alguna persona que haya sido trabajador de quien demanda y como en la especie el demandante nunca ha sido trabajador de nuestro representado, es por lo que no puede estar legitimado activamente para decirse despedido de algo que nunca ha existido, porque no se ha dado el primero de los supuestos para ello, circunstancia que deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.*

***C).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y/O DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.-*** *Pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando es patrón de quien lo demanda y despide de su trabajo al actor, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha sido patrón de las demandantes y éstas a su vez nunca han sido trabajadoras de nuestra representada, por lo que no se legitima pasivamente* ***H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y/O DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA****, para ser demandado y consecuentemente se le deberá absolver de la totalidad de las reclamaciones.*

***D).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-*** *Como entre las actoras y nuestra representada nunca ha existido relación laboral, es por lo que las demandantes no pueden haber sido despedidas de lo que nunca ha existido dígase: Relación laboral. A ninguna persona se le puede despedir de lo inexistente y como en la especie las demandantes nunca han sido trabajadoras de nuestra representada, no pudieron haber sido sujeto ni objeto de algún despido.*

***II.- EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENTE HECHAS VALER, Y PARA EL ÚNICO EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DEL TRABAJO DESESTIMARE LAS EXCEPCIONES ANTERIORES, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES:***

***A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO****, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la parte actora y que tengan una antigüedad superior a un año contado ésta a partir de la fecha de la presentación de la demanda, específicamente se hace valer con respecto de* ***vacaciones****,* ***prima vacacional****,* ***aguinaldo****,* ***horas extras*** *y demás reclamadas.*

***B).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-*** *Partiendo de la base de que las actoras le imputan un supuesto y falso despido a la persona que responde al nombre de* ***C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, y sin que ello implique el reconocimiento de este Tribunal, para su desgracia, esta persona no representa a los intereses de nuestra representada, toda vez que la* ***C.* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *se desempeñaba en ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO y no en puesto directivo dígase Director Administrativo o Director de Recursos Humanos así como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo que en su caso, serían las personas indicadas para llevar a cabo el despido de personal, tampoco lo es, ser su representante legal ni en términos de lo dispuesto por el artículo 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, las actuaciones que se le pudieren imputar a esa persona no podrían generar consecuencias jurídicas ni económicas en perjuicio de nuestra representada y por lo tanto, se deberá absolver a la misma del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.*

Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, por haber sido presentada en tiempo y forma se tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

**3.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**;

**2.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO**;

**3.- CONFESIÓN EXPRESA**;

**4.- CONFESIONAL POR POSICIONES CAMBIA A NATURALEZA TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***;

**5.- CONFESIONAL POR POSICIONES CAMBIA A NATURALEZA TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***;

**6.- CONFESIONAL POR POSICIONES CAMBIA A NATURALEZA TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***;

**7.- CONFESIONAL POR POSICIONES CAMBIA A NATURALEZA TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***;

**8.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA;

**9.- DOCUMENTALES**, consistentes en:

A).- Escrito de seis de julio de dos mil dieciocho, que obra a foja trece del sumario.

Advirtiendo que dicha prueba fue objetada en cuanto a su autenticidad de firma y contenido, por la parte demandada, se admite la ratificación de firma y contenido a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

B).- Escrito de nueve de julio de dos mil dieciocho, que obra a foja catorce del sumario.

Advirtiendo que dicha prueba fue objetada en cuanto a su autenticidad de firma y contenido, por la parte demandada, se admite la ratificación de firma y contenido a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**10.- INSPECCIÓN OCULAR Y FE JUDICIAL**, que deberá practicarse en el recinto de este Tribunal sobre los documentos descritos en el ofrecimiento de esta prueba, en cuanto a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**11.- INSPECCIÓN OCULAR Y FE JUDICIAL**, que deberá practicarse en el recinto de este Tribunal sobre los documentos descritos en el ofrecimiento de esta prueba, en cuanto a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**Se admiten como pruebas de la parte demandada, las siguientes:**

**1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***;

**2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***;

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**;

**4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**;

**5.- CONFESIONAL EXPRESA**;

**6.- TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***;

**7.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá practicarse en el domicilio ubicado en las oficinas del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, oficina que ocupa el Departamento de Recursos Humanos, sobre las listas de raya del personal inscrito en el Ayuntamiento, como su trabajador, por el periodo que en el mismo se señala, respecto de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que se de fe de los puntos descritos a foja veinticuatro del sumario.

**8.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL**, que deberá practicarse en el domicilio ubicado en las oficinas del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicadas en **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, oficina que ocupa el Departamento de Recursos Humanos, sobre las listas de raya del personal inscrito en el Ayuntamiento, como su trabajador, por el periodo que en el mismo se señala, respecto de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, para que se de fe de los puntos descritos a foja veinticuatro del sumario.

Seguida la secuela procesal y desahogados los medios de convicción que ocuparon desahogo posterior, por auto de fecha **14 de diciembre de 2020**, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, advirtiéndose que ninguno de los contendientes formuló los alegatos que a su parte correspondían.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia de conformidad con lo establecido en los artículos, 1°, 2°, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver la presente controversia, iniciada en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actuando como Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta la elegida por las actoras del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por la demandante.

**III.- Personalidad:** Al presente juicio, las CC. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, comparecieron por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, comparece por conducto del Mtro. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Síndico Procurador y representante legal del H. Ayuntamiento demandado, lo que acredita con copia certificada de la constancia de Mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento expedida por el Consejo Municipal Electoral de fecha 05 de julio de 2018, con la copia certificada del acta N°1, que contiene sesión solemne de cabildo de fecha 16 de septiembre del 2018, de instalación y toma de protesta de las actuales autoridades municipales en donde consta la designación como Síndico Municipal; con las atribuciones y facultades que dimanan de la fracción II del artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Pero además de lo anterior, no se advierte en el presente sumario, que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio, ni se demostró lo contrario; en las apuntadas condiciones se colige, quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial y de contestación de demanda.

**IV.- Legitimación:** La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de las accionantes, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el ayuntamiento demandado fue emplazado al presente juicio por el actuario adscrito a este Tribunal según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente, actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, pues produjo contestación a la demanda enderezada en su contra convalidándose con ello cualquier defecto que pudiere haber tenido, estableciéndose en el presente juicio la relación jurídica procesal.

**VI.-** **Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VII.-** **Estudio:** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Las actoras del presente juicio se duelen de un despido injustificado ocurrido el día 14 de septiembre de 2018, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos en el área de trabajo que tenían asignada en las oficinas de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. El puesto que desempeñaban respectivamente las actoras en la fecha del despido que demandan, fue el de Asistente en la Coordinación de Zona 6 de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social; el último sueldo que cada una de las actoras percibía fue por la cantidad de cinco mil pesos mensuales.

El H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora demandado, al producir contestación a la demanda enderezada en su contra, niega la totalidad de los hechos en que las actoras fundan su acción, aduciendo que nunca existió relación de trabajo con las hoy demandantes y que por ello las prestaciones que se reclaman en este juicio devienen improcedentes pues para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones se requiere que hubiese existido relación de trabajo, la cual nunca ha existido con las hoy actoras.

En virtud de lo expuesto, se precisa que como la existencia de la relación de trabajo fue negada por la patronal demandada, la carga de la prueba de demostrar su existencia recae en las demandantes, de conformidad con el criterio de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2008954

Jurisprudencia

Materias(s): Laboral

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 17, Abril de 2015 Tomo II

Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.)

Página: 1572

**RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.**

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Al efecto, a las CC. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, entre otros, se le admitieron como medios de convicción documentales consistentes en escrito de fecha seis de julio de dos mil dieciocho que obra a foja trece del sumario; escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho que obra a foja catorce del sumario. Los dos documentos descritos, fueron objetados en cuanto a su autenticidad, firma y contenido por la parte demandada, para lo cual se ordenó su perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido a cargo de la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***; asimismo, se les admitió la prueba confesional por posiciones cuya naturaleza cambió a testimonial, a cargo de la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

De foja ciento treinta y seis a ciento treinta y siete del sumario, con fecha dos diciembre de dos mil veinte se encuentra desahogada la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en relación al escrito de seis de julio de dos mil dieciocho, que obra a foja trece del sumario, y el escrito de nueve de julio de dos mil dieciocho, que obra a foja catorce del sumario. Una vez que la ratificante protestó conducirse con verdad en lo que tiene que manifestar, se le puso a la vista los escritos ya precisados y una vez que analiza el contenido y las firmas que aparecen puestas, se le pregunta si reconoce el contenido, y si las firmas que aparecen en dichos escritos fueron puestas de su puño y letra, a lo que manifestó: *“Si son mis firmas y reconozco el contenido de los documentos”.*

Al haber sido perfeccionados los documentos que obran a foja trece y catorce del sumario respectivamente, en cuanto a su contenido, autenticidad y firma, los cuales gozan de eficacia plena de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se tiene pues a las actoras de este juicio cumpliendo con la carga procesal que se impuso al inicio de este considerando, ya que de dichas documentales se obtiene que tanto C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, laboraban para el Ayuntamiento de Hermosillo, como Asistente en la Coordinación de Zona 6 de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social adscrita a la dependencia de Desarrollo Social, respectivamente, y que perciben un sueldo mensual de $5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), respectivamente. Documentales que fueron signadas por la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de Coordinador de de Zona Seis de la Dirección de Organización Ciudadana de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento, que resulta ser quien ratificó en la diligencia ya descrita el contenido, autenticidad y firma de dichas documentales. Estas documentales públicas, llevan a la convicción a esta Sala Superior, de tener por cumplida la carga impuesta a las actoras, por lo que se tiene por probada la existencia de la relación de trabajo que sostenían con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, hasta antes del despido delatado.

Toda vez que la defensa de la patronal demandada se sustentó en la inexistencia del vínculo laboral con las actoras, y en virtud de que los hechos fundatorios de la acción ejercitada fueron negados en su totalidad, se tienen por ciertas las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. En consecuencia, resultan procedentes las prestaciones que se reclaman en este juicio en los términos que se pasan a exponer y de conformidad con el criterio de jurisprudencia que sirve como apoyo a esta determinación, el cual se transcribe:

Registro digital: 195399

Jurisprudencia

Materias(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo VIII, Octubre de 1998

Tesis: VI.2o. J/150

Página: 1054

**RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.**

Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclame, puesto que al refugiarse en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de la afirmación de los hechos contenidos en la demanda laboral, por no haber demostrado lo contrario la parte demandada a quien incumbía la carga de probar haber cubierto las prestaciones reclamadas, y que para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 13/95. Candelario Valencia Flores. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 586/97. Crisóforo Hernández García. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 648/97. José Hilario Méndez Hernández. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 729/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 499/98. Jesús Roberto Cuéllar Ramírez. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 109, tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL." y Volumen 90, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: "RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA.".

Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de agosto de 1999, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 120/98 en que participó el presente criterio.

Por las consideraciones precedentes, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***la cantidad de **$15,000.00 (SON: QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de indemnización constitucional, equivalente a tres meses del último salario acreditado en autos. Asimismo, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***la cantidad de **$15,000.00 (SON: QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de indemnización constitucional, equivalente a tres meses del último salario. Para obtener las condenas establecidas, se multiplicó el último sueldo que tuvieron a las actoras a razón de cinco mil pesos mensuales cada una, por tres, que es el número de meses de salario que corresponden por concepto de indemnización constitucional.

Asimismo, por no haber justificado la causa de la terminación de la relación de trabajo y por haber procedido la acción principal de indemnización constitucional, se condena al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la cantidad de **$60,000.00 (SON: SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, hasta por un máximo de doce meses de salario más los intereses que se generen a razón del 12% (doce por ciento) anual capitalizables al momento del pago, con fundamento en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** la cantidad de **$60,000.00 (SON: SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, hasta por un máximo de doce meses de salario más los intereses que se generen a razón del 12% (doce por ciento) anual capitalizables al momento del pago, con fundamento en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil. Para obtener las condenas precedentes, se multiplicó el salario mensual de las actoras a razón de seis mil pesos por doce, que el número de meses que le corresponden como máximo por concepto de salarios caídos.

De conformidad con las consideraciones que preceden, las defensas y excepciones que el Ayuntamiento demandado denominó, Sine Actione Agis, sobre la base de que nunca existió relación de trabajo y por ello no pudo existir despido; la de Falta de Legitimación Activa en las actoras; la de Falta de Legitimación Pasiva en la patronal demandada, resultan todas improcedentes. Esto es así, porque al haber quedado al descubierto en el presente juicio la relación de trabajo que tuvieron las actoras con el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con las documentales y la ratificación de contenido y firma de dichos documentos, probanzas ya valoradas en apartados que antecede, estas excepciones resultan ineficaces, pues quedo demostrada la relación de trabajo de ahí que exista legitimación tanto activa como pasiva, con independencia de la acción que se haya ejercitado, pues las partes se legitiman en el procedimiento como empleador y empleadas; y la de sine actione agis o falta de acción y derecho, automáticamente se desestima al haber quedado demostrada la relación de trabajo que las actoras sostuvieron con la patronal demanda H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Como prestaciones desvinculadas de la principal, se reclaman, por concepto de aguinaldo los años 2017 y 2018 hasta la fecha del despido (14 de septiembre), a razón de cuarenta días al año; asimismo, se reclaman por concepto de vacaciones el segundo periodo del año 2017 y las correspondientes del año 2018, a razón de diez días hábiles cada periodo vacacional; la prima vacacional equivalente al 25% de la cantidad que corresponde por cada uno de los periodos vacacionales.

Por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, las cantidades siguientes:

**$17,999.28 (SON: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 108 días de aguinaldo, de los años 2017 y proporcional del 2018 a la fecha del despido 14 de septiembre de ese año, y hasta por un periodo de doce meses como máximo posteriores a la fecha del despido, conforme lo previene el artículo 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil. En la inteligencia, que por este concepto la actora reclama 40 días de salario al año. Entonces, le corresponden 40 días por el año 2017, 28 días en forma proporcional al 14 de septiembre de 2018, en que ocurrió la ruptura de la relación de trabajo, y 40 días por el lapso de doce meses como máximo posterior a la fecha del despido. Para obtener la condena, se sumaron los días que al año corresponden 40+27+40= 108 y este resulto por el salario diario $166.66; y para obtener el de 2018, en forma proporcional a la fecha del despido, se realizó una regla de tres 257(días transcurridos del 2018)x40(días que corresponden en el año)/365) días que tiene el año= 28, obteniéndose así los días que por concepto de aguinaldo le corresponden en forma proporcional.

Por concepto de vacaciones se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$4,999.80 (SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a 30 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, un periodo de 10 días del año 2017 y 2 periodos de 10 días del año 2018, lo que arroja un total de 30 días de salario a razón de $166.66 pesos diarios, para lo cual se realizó una multiplicación. Asimismo, se le condena al pago de la cantidad de **$1,249.95 (SON: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional del periodo vacacional del año 2017 y de los dos periodos del año 2018, que es el equivalente al 25% por ciento de la cantidad que por concepto de condena en vacaciones se fijó, para lo cual se realizó la siguiente operación aritmética, 4999.80X.25= $1,249.95. Lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, las cantidades siguientes:

**$17,999.28 (SON: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 108 días de aguinaldo de los años 2017 y proporcional del 2018 a la fecha del despido 14 de septiembre de ese año, y hasta por un periodo de doce meses como máximo posteriores a la fecha del despido, conforme lo previene el artículo 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil. En la inteligencia, que por este concepto la actora reclama 40 días de salario al año. Entonces, le corresponden 40 días por el año 2017, 28 días en forma proporcional al 14 de septiembre de 2018, en que ocurrió la ruptura de la relación de trabajo, y 40 días por el lapso de doce meses como máximo posterior a la fecha del despido. Para obtener la condena, se sumaron los días que al año corresponden 40+27+40= 108 y este resulto por el salario diario $166.66; y para obtener el de 2018, en forma proporcional a la fecha del despido, se realizó una regla de tres 257(días transcurridos del 2018)x40(días que corresponden en el año)/365) días que tiene el año= 28, obteniéndose así los días que por concepto de aguinaldo le corresponden en forma proporcional.

Por concepto de vacaciones se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C.** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$4,999.80 (SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a 30 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, un periodo de 10 días del año 2017 y 2 periodos de 10 días del año 2018, lo que arroja un total de 30 días de salario a razón de $166.66 pesos diarios, para lo cual se realizó una multiplicación. Asimismo, se le condena al pago de la cantidad de **$1,249.95 (SON: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional del periodo vacacional del año 2017 y de los dos periodos del año 2018, que es el equivalente al 25% por ciento de la cantidad que por concepto de condena en vacaciones se fijó, para lo cual se realizó la siguiente operación aritmética, 4,999.80X.25= $1,249.95. Lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Para efectos de calcular los intereses que correspondan, se ordena la apertura del incidente de liquidación correspondiente, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Por concepto de sábados laborados y no pagados, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a cada una de las actoras **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$14,666.08 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, respectivamente. En la inteligencia que este reclamo comprende los sábados del año 2017 que resultan 52 y los correspondientes del año 2018, que resultan al 08 de septiembre de 2018, 36 sábados; de lo anterior se tiene que sumados los del año dos mil diecisiete y los de dos mi dieciocho que laboraron un total de 88 sábados a razón de un salario diario de $166.66 (SON: CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), y multiplicados los sábados laborados por el salario diario 88X166.66, es como se obtiene esta condena que corresponde a cada una de las actoras de este juicio.

Por concepto de salarios devengados y no pagados del periodo comprendido del 01 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a cada una de las actoras **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$22,166.58 (SON: VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**. En esta condena quedan comprendidos cuatro meses y trece días, y para obtenerla, se multiplicó el salario mensual de $5,000.00 X 4 (meses transcurridos)= $20,000.00; y los días laborados de septiembre 13 X $166.66 (salario diario)= $2,166.58. Sumadas las cantidades obtenidas de cada una de las multiplicaciones $20,000.00+$2,166.58, es como se obtiene la cantidad establecida como condena en este apartado y que corresponde a cada una de las actoras.

Las condenas que preceden por las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, sábados laborados y salarios retenidos, resultaron procedentes porque la patronal demandada no demostró los extremos de la excepción de inexistencia de la relación de trabajo en que soportó su contestación de demanda, de conformidad con el criterio jurisprudencial con registro digital: 195399, transcrito en apartados que preceden, aunado a que la demandada no demostró lo contrario.

En lo que corresponde a las condenas que se fijaron por concepto de aguinaldo de los años 2017 y 2018 hasta la fecha del despido (14 de septiembre), vacaciones el segundo periodo del año 2017 y las correspondientes del año 2018, a razón de diez días hábiles cada periodo vacacional; y la prima vacacional equivalente al 25% de la cantidad que corresponde por cada uno de los periodos vacacionales, para cada una de las actoras de este juicio en apartados que anteceden, la excepción de prescripción opuesta por la patronal demanda, no resulta eficaz ni procedente. Esto es así, porque el aguinaldo del año 2017 que resulta ser el más antiguo, se reclama en tiempo, puesto que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, el aguinaldo se debe pagar a más tardar antes del día veinte de diciembre, lo que significa que el día 21 de diciembre se vuelve exigible el del año que corresponda. De lo anterior, se obtiene, que el relativo al año 2017, se volvió exigible el día 21 de diciembre de ese año, por lo que sí la demanda se presentó el día 15 de octubre de 2018, claro está, que la reclamación se realizó antes de que prescribiera esa prestación. En lo que respecta al segundo periodo de vacaciones del año 2017 y su prima vacacional que se reclama, por ser los más antiguos, también se procede a establecer, que el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece que los trabajadores del servicio civil que tengan más de seis meses de servicios consecutivos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Del contenido de dicho dispositivo jurídico, se advierte que los dos periodos vacacionales que deben gozar los burócratas, son anuales, de ahí que si reclama el segundo periodo del año 2017, escape también de la eficacia de la excepción de prescripción, pues se considera, que los periodos vacacionales no disfrutados se vuelven exigibles a partir del día primero del año próximo, pues con independencia de lo que se establece en referencia al calendario que formule el titular, claramente se entiende que los dos periodos se deben disfrutar en el año correspondiente, y si no es así, se vuelve exigible a partir del día primero del año siguiente, por lo que tampoco se encuentra prescrito el segundo periodo vacacional del año 2017 y su respectiva prima vacacional, que cada una de las actoras demandan.

Las actoras reclaman haber laborado tiempo extraordinario por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, el cual desempeñaron de lunes a viernes de las 17:00 a las 20:00 horas, es decir, tres horas extras diarias lo que equivale quince horas extras semanales. La demandada, fundó sus defensas y excepciones en la inexistencia de la relación de trabajo por lo que conforme al criterio jurisprudencia con número de registro 195399 aludido y reproducido en aparados que antecede, se le tiene por ciertos los hechos a las actoras, contenidos en el hecho marcado con el número cuatro del escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***y a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, respectivamente la cantidad de **$35,806.77 (SON: TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 717 (setecientas diecisiete) horas extras laboradas del 15 de octubre de 2017 al 13 de septiembre de 2018, un día antes del despido, toda vez que este ocurrió el día 14 de ese mismo mes y año a las 10:30 horas, según lo manifestado en el hecho seis del escrito inicial de demanda. Para obtener la condena anterior, se consideraron 432 horas a salario doble y 285 horas a salario triple, que respectivamente equivalen a 41.66 y 62.49 pesos, sobre la base de que el salario diario de cada una de las actoras fue de $166.66 y este dividido entre ocho, resulta en $20.83 por hora ordinaria de trabajo; por lo que conforme al artículo 20, 23 y 34 de la Ley del Servicio Civil, corresponde la cantidad de $41.66 pesos por cada hora extra laborada cuando no excede de nueve horas semanales; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que equivale a $62.49 pesos por cada hora extra que excedió de las nueve horas extras semanales.

Conforme a lo anterior establecido, se tiene que semanalmente las actoras laboraron quince horas semanales, de las cuales nueve son a razón de salario doble y las seis excedentes a razón de salario triple. Entonces, si del periodo comprendido del 15 de octubre de 2017 al 13 de septiembre de 2018, las actoras laboraron respectivamente 717 horas, lapso que se integra por 47 semanas y dos días, se tiene que 432 horas son a razón de salario doble que equivale a $17,997.12, que se obtiene de multiplicar 432x41.66; y 285 a razón de salario triple que equivale a $17,809.65, que se obtiene de multiplicar 285x62.49, y sumados los dos resultados es como se obtiene la condena fijada por concepto de tiempo extraordinario laborado para cada una de las actoras de este juicio.

La condena que precede, resultó procedente por el lapso comprendido del 15 de octubre de 2017 al 13 de septiembre de 2018, en virtud de que resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada por las horas extras con una antigüedad mayor a la primera data señalada, sobre la base de que la demanda de este juicio se presentó el día 15 de octubre de 2018, lo que se constata a foja uno del sumario pues obra impreso sello de este Tribunal, entonces el tiempo extraordinario anterior al 15 de octubre de 2017, resulta prescrito conforme a la excepción opuesta por la patronal demandada.

La prima de antigüedad demandada por las actoras del presente juicio, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la decreta improcedente, por las razones que se pasan a exponer.

Esta prestación, se encuentra prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y resulta improcedente, pues no se encuentra prevista en ninguno de los ordenamientos jurídicos aplicables a los trabajadores del servicio civil, sin que pueda reclamarse en forma supletoria, puesto que la supletoriedad no tiene el alcance de introducir figuras jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico a suplir. No debe de perderse de vista, que el legislador ordinario estableció en las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestaciones de distinta naturaleza para los operarios de cada sector de los apartados, la prima de antigüedad en la Ley Federal del Trabajo, y el Quinquenio en las Leyes Burocráticas reglamentarias del apartado B del artículo constitucional aludido, o bien en las Condiciones Generales de trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Esta determinación encuentra sustento en el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)

Página: 2011

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.**

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que las actoras tengan derecho.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**SEGUNDO:** Por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución, se decreta procedente la acción de indemnización constitucional por despido injustificado y pago de salarios caídos ejercitas por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**.

En consecuencia se condena, al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$15,000.00 (SON: QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización constitucional, y la cantidad de **$60,000.00 (SON: SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, más los intereses que se generen a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a pagar a la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la cantidad de **$15,000.00 (SON: QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de indemnización constitucional, y la cantidad de **$60,000.00 (SON: SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, por concepto de salarios caídos, más los intereses que se generen a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Condenas que resultaron procedentes en los términos expuesto en el último considerando de esta resolución, conforme al salario acreditado en autos para cada una de las actoras.

**TERCERO:** Resultaron procedentes las prestaciones desvinculadas a la acción principal consistentes en pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; pago de días sábados laborados; salarios devengados y no pagados; y el tiempo extraordinario.

En consecuencia, se condena al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, al pagar a las actoras **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, las siguientes cantidades:

A la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*:**

Al pago de la cantidad de **$17,999.28 (SON: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto, de 108 días de aguinaldo de los años 2017, 2018 y hasta doce meses posteriores a la fecha del despido.

La cantidad de **$4,999.80 (SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones de un periodo del año dos mil diecisiete y dos periodos del año dos mil dieciocho.

Al pago de la cantidad de **$1,249.95 (SON: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional equivalente al 25% del monto que se fijó como condena en vacaciones.

A pagar la cantidad de **$14,666.08 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de ochenta y ocho sábados laborados y no pagados.

La cantidad de **$22,166.58 (SON: VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados del 01 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018.

A pagar la cantidad de **$35,806.77 (SON: TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de tiempo extraordinario, conforme a lo vertido en el último considerando.

A la **C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*:**

Al pago de la cantidad de **$17,999.28 (SON: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto, de 108 días de aguinaldo de los años 2017, 2018 y hasta doce meses posteriores a la fecha del despido.

La cantidad de **$4,999.80 (SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones de un periodo del año dos mil diecisiete y dos periodos del año dos mil dieciocho.

Al pago de la cantidad de **$1,249.95 (SON: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional equivalente al 25% del monto que se fijó como condena en vacaciones.

A pagar la cantidad de **$14,666.08 (SON: CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de ochenta y ocho sábados laborados y no pagados.

La cantidad de **$22,166.58 (SON: VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados del 01 de mayo de 2018 al 13 de septiembre de 2018.

A pagar la cantidad de **$35,806.77 (SON: TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de tiempo extraordinario, conforme a lo vertido en el último considerando.

**CUARTO:** Por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución, se absuelve al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, del pago de la prima de antigüedad que se le reclama en el presente juicio y el tiempo extraordinario que resultó prescrito.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercer en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

En once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE